

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-103/2021.

ACTORA: ADRIANA MARGARITA
PACHECO ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME,
MIGUEL FRANCISCO JAVIER
GENESTA SESMA Y GUSTAVO
ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-103/2021, promovido por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante el cual impugna la citación a la sesión ordinaria no. 28 del ayuntamiento con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, al haberse realizado en contravención al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52 párrafo *in fine* de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora;¹ atribuyendo dicho acto al Presidente Municipal de Empalme, Sonora, el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Nombramiento en el cargo. El seis de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y declaración de validez donde se acredita a la actora Adriana Margarita Pacheco Espinoza como Síndica del Ayuntamiento de Empalme.

¹ En adelante, LGAM.

II. Citación a la sesión ordinaria 28 a celebrarse el cuatro de junio de dos mil veintiuno. La actora refiere que la citación a la sesión ordinaria 28 a celebrarse el cuatro de junio de dos mil veintiuno, le fue verificada al margen de los artículos 50, 51 y 52 de la LGAM; por lo que sostiene que carece de validez y se traduce en la violación de su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. Con fecha de once de junio del año en curso, la promovente interpuso ante este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acto a que hace referencia,

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, se ordenó remitir copia de traslado del escrito original de los ciudadanos y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora;² asimismo, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias de publicitación, el informe circunstanciado, entre otras documentales remitidas.

IV. Admisión de la demanda. En auto de fecha día trece de julio del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que en conjunto remitieron a este Tribunal.

V. Turno a ponencia. De igual forma, en el proveído de fecha trece de julio de dos

² En adelante, LIPEES.

mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. A razón de que las causales de improcedencia o de sobreseimiento son una cuestión de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por la actora; se procede a realizar un análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, así como la causal de sobreseimiento del segundo párrafo, fracción II, ambas de la LIPEES.

Este Tribunal estima que tales causales no se actualizan por lo siguiente:

Sobre la causal de improcedencia relativa a que no se agotaron las instancias previas establecidas en las leyes locales; las autoridades responsables consideran que se aliza dicha causal porque la actora omitió interponer el recurso de inconformidad establecido en el Capítulo XII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como la facultad establecida en el artículo 55 de la LGAM. Más, como quedó establecido en la resolución cumplimentadora del JDC-SP-12/2019 emitida por este Órgano Jurisdiccional, el siete de octubre de dos mil diecinueve, cuando integrantes de los ayuntamientos señalen agravios encaminados a evidenciar la vulneración de sus derechos político-electorales, no están obligados a agotar la instancia administrativa, sin perjuicio de que los integrantes del ayuntamiento opten

hacerlo. Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES.

En cuanto a la causal de sobreseimiento que refiere a la inexistencia del acto reclamado, las autoridades responsables consideran que se actualiza dado que el acto reclamado por la actora no es imputable al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, toda vez que no cuenta con facultades tanto locales como reglamentarias, que precisen que deba realizar los actos de citación y/o notificación de convocatorias para la celebración de sesiones. Si bien, tal aseveración es parte del acto impugnado del que se duelen la recurrente que le ha violentado sus derechos político-electorales; por tanto, al ser materia del fondo del asunto no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.³

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se desestiman las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estima violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda fue oportuna, dado que se impugna una omisión del Secretario del Ayuntamiento de Empalme, o de alguna de sus áreas de adscripción o apoyo; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

- c) **Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente juicio, por

³ Como apoyo aplica *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. DEBERÁ DESESTIMARSE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Novena época. Página 5.

tratarse de la Síndica del Ayuntamiento de Empalme, quien combate agravios directos a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionada con la presunta ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria número 28, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; esto en términos del artículo 329, fracción I, de la LIPEES.

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma por una omisión atribuida al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; con la cual aduce que se le violenta su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión impugnada no procede en materia electoral otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto a la omisión impugnada y atribuida tanto al Presidente Municipal, como al Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y determinación de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce el siguiente agravio:

La falta de notificación para la celebración de la sesión ordinaria no. 28 del Ayuntamiento convocada para las 12:00 horas del día cuatro de junio de 2021; ya que la Síndica recurrente señala que no le fue notificada en su domicilio particular, en su lugar de trabajo, o en su defecto, por correo electrónico

Por lo anterior, la actora considera que la sesión ordinaria del día cuatro de junio del año dos mil veintiuno carece de validez, por no haber sido notificada de acuerdo al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 *in fine* de la LGAM. De ahí que argumente que se le ha vulnerado su derecho político-electoral para ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

Por lo que, la *litis* en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por la recurrente, si la autoridad

responsable, el Presidente Municipal, así como el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con su actuar violentaron el derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercer el cargo de la recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. De las constancias se concluye que el agravio expresado por la promovente resulta **infundado**, de acuerdo con el siguiente análisis:

En el agravio expresado por la recurrente consistente en que no se le citó a la sesión ordinaria no. 28 del Ayuntamiento a celebrarse a las doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, sin aplicarse lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la LGAM, y 32 del Reglamento Interior y de la Administración Pública del Municipio de Empalme, que a la letra mandatan:

“LGAM

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento. Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Quando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el computo del quorum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones.

El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales.

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se

constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

“...
La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo”.

“Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme

ARTÍCULO 32.- Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere la presencia del Presidente Municipal; que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes, en el entendido que la notificación correspondiente se hará en el domicilio que en la primera Sesión de Cabildo, posterior a la de instalación, proporcionen los integrantes del Ayuntamiento, siendo válida realizarla por cédula de notificación, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, quien deberá asentar razón de la misma”.

En la especie, este Tribunal encuentra que, la citación se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, por las razones que se exponen a continuación:

La promovente, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, manifiesta que no fue citada a la sesión ordinaria No.28 a celebrarse a las doce del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, teniendo conocimiento de la celebración de la misma a través de distintos medios informativos.

En el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable manifiesta que la citación se hizo conforme a derecho y como medio de prueba de su aseveración ofrece un conjunto de documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento. Al analizar estos medios de prueba, se aprecia un documento titulado “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE NOTIFICACIÓN A LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, SÍNDICA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, CONSISTENTE EN CONVOCATORIA PARA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 28”.

Al analizar este documento se aprecia, como su nombre lo indica, que consta de un acta circunstanciada de hechos de notificación, la cual se levantó el día primero de junio a las diecinueve horas en el domicilio de la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, llevada a cabo por el C. Gustavo Rodríguez González, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, en compañía de José Francisco Palacios Esquer, Contralor Municipal y Salvador Sandoval Ruiz, Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento.

En el acta circunstanciada se narra que, tras haber sido atendidos por una persona que se negó a recibir documentación alguna, se colocó en la puerta del domicilio la documentación consistente en convocatoria de fecha primero de junio, en la cual se convocaba a la sesión ordinaria del ayuntamiento número 28, acompañada de sus respectivos anexos; a su vez, se agregan fotografías.

Por lo que, se concluye que la citación bajo análisis se realizó de forma legal, ya que fue llevada a cabo por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, en forma escrita, con carácter personal, en el domicilio de la Síndica, con una anticipación mayor a cuarenta y ocho horas; indicando lugar, día y hora de su celebración; el orden del día, y anexando la documentación necesaria para su desarrollo.

Por lo tanto, una vez acreditado que la citación a la recurrente para la sesión ordinaria del ayuntamiento número 28, se realizó en apego a las formalidades establecidas en el artículo 52 de la LGAM, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el caso concreto no se violentó el derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la recurrente.

En virtud de todo lo anterior, lo conducente es declarar **infundado** el agravio expuesto por la promovente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por los razonamientos del considerando anterior, las pruebas exhibidas y del contenido del informe circunstanciado, este Tribunal declara **infundado** el agravio expuesto por la recurrente, debido a que la citación a la Sesión ordinaria no. 28 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, convocada para las 12:00 horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se efectuó conforme al procedimiento aplicable, por lo tanto, no se violentó el derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

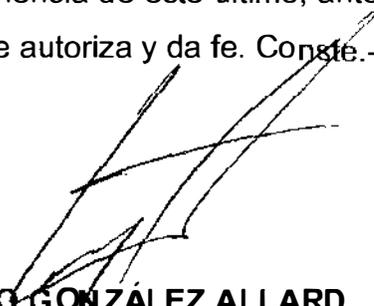
PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio expuesto por la recurrente, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Se tiene que la citación a la Sesión ordinaria no. 28 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, convocada para las 12:00 horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Gobierno y Administración Municipal, y 32 del Reglamento Interior y de la Administración Pública del Municipio de Empalme, Sonora; por lo tanto, no se violentó el derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la recurrente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



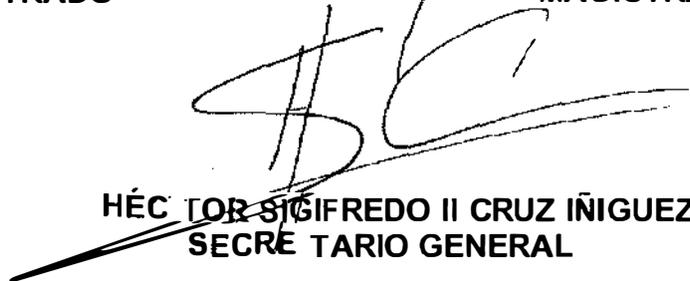
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

